



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00191

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., y en contra de los señores OSCAR ALBERTO SALAZAR CADAVID, ALFONSO MANUEL RICARDO ROJAS, DEBORA LIBIA LONDOÑO TORO.,

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 28 de marzo de 2022.

En el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

“...1. Debe aclarar el domicilio de los demandados, puesto que la demandante no dijo nada al respecto.

2. De cara a lo anterior, si el domicilio y el lugar de cumplimiento de la obligación no guardan relación, debe elegir uno de los dos criterios...”

Con el fin de subsanar dicho requisito, el 05 de abril de 2022, la parte activa allega la subsanación de la demanda, no obstante, y una vez se verificó el escrito allegado, se observa que no se aclaró el domicilio de cada una de las partes y que además insiste en que este despacho es competente para conocer del presente asunto por el lugar del cumplimiento de la obligación y el domicilio de las partes:

DEMANADADOS: OSCAR ALBERTO SALAZAR CADAVID
CC.70.536.780
DOMICILIADO EN ITAGUI
ALFONSO MANUEL RICARDO ROJAS
CC.71.685.382
DOMICILIADO EN MEDELLIN
DEBORA LIBIA LONDOÑO TORO
CC.21.284.940
DOMICILIADA EN MEDELLIN

V. COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente para conocer de este proceso en razón del lugar del cumplimiento de la obligación y el domicilio de las partes

La cuantía total de la presente demanda la estimo **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$59,007,456)** correspondiente a **MENOR CUANTIA**.

Pues bien, como es de amplio conocimiento la competencia de orden judicial, de suyo empleada para distribuir los diferentes procesos que deben ser zanjados por el poder jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de vengero para determinarla para cada caso en específico, de los cuales importa destacar el factor territorial, puesto que para efectos de establecer la competencia de un Juzgado dentro de un proceso que gira en torno a un título ejecutivo, existe un fuero concurrente que permite a elección del actor demandar, bien sea ante el Juez donde se ejecutaría el negocio jurídico, ora ante el operador judicial del domicilio del demandado,

“... ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*

(...)

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)*
 ...”

Ahora bien, a discreción de la parte activa, eligió como criterio para determinar la competencia territorial, el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de las partes, no obstante, al verificar tanto la subsanación como el título ejecutivo, el despacho advierte lo siguiente; si bien el actor especificó los domicilios de los demandados, también lo es que no puntualizó cuál de los domicilios era el de su elección (Numera 1, artículo 28 CGP), sin embargo, y como quiera que presentó la demanda en este Municipio, aparentemente el domicilio de su elección es Itagüí,

De igual manera, al verificar el título ejecutivo, se observa que el contrato de arrendamiento debía cumplirse en MEDELLIN, teniendo en cuenta que el domicilio del arrendador es en MEDELLÍN, según se desprende de la información del contrato.

Entre los suscritos a saber: BIEN RAIZ S.A. Sociedad domiciliada en Medellín, identificada con el Nit No. 890.937.655-5, constituida por escritura pública No. 352 otorgada el día 7 de Febrero de 1985, en la Notaría 11a. de Medellín, representada en este contrato por GUSTAVO PEREZ GIL, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.250.310, expedida en Medellín, quien en adelante y para los efectos de este contrato se denominará El

TERCERA: PRECIO DEL ARRENDAMIENTO: El canon de arrendamiento mensual para el primer año de vigencia será la suma de **(\$2.000.000) DOS MILLONES DE PESOS M.L MAS IVA 10%**
 El canon deberá pagarse siempre en forma anticipada dentro de los **CINCO (5)** primeros días de cada periodo mensual en las Oficinas DEL ARRENDADOR.
PARÁGRAFO #1: El ARRENDATARIO pagara tambien por cada mes al ARRENDADOR un equivalente al 10 % del precio del arrendamiento o el monto que la ley tributaria determine en el futuro, por concepto de impuesto a las ventas,

Dicho lo anterior, es dable decir que no es posible determinar el juez competente por factor territorial, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió con el requerimiento efectuado con la inadmisión, esto es no corrigió la demanda, carga que no puede suplir el juez, pues le corresponde en

su condición de demandante elegir el criterio para determinar la competencia territorial, y en el presente caso los criterios elegidos se repelen entre sí, ya que el domicilio de su elección aparentemente es el municipio de Itagüí y el cumplimiento de la obligación es en Medellín, según el contrato de arrendamiento.

Conforme a la anterior, concluye la judicatura sin mayores disquisiciones, que la parte demandante, no cumplió en debida forma con los requisitos exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

067
Y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9a2a16d59e3f8b4cdd92ae47946092d3678f60fe4d2fb9762da92db4513b82**

Documento generado en 25/04/2022 12:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>